



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 11/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2008-0014 relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra los artículos 422, numeral 2.1 y 426 numeral 1 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), por ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra los artículos 422, numeral 2.1 y 426 numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002, bajo el alegado de ser violatorio de las normas y preceptos del Bloque de Constitucionalidad, incluyendo el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8, párrafo 2 (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 422, numeral 2.1 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 426 numeral 1 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 426 numeral 1 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, de fecha 19 de julio del 2002, modificado por la Ley No. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución de la República, la citada disposición legal.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, y al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0150, recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 047-2014, dictada el 20 de febrero de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, relativos a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el accionante en amparo, el ex coronel de la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional Miguel Ángel Méndez Moquete fue puesto en retiro forzoso por motivo de una querrela interpuesta por la esposa del accionante en su contra. Puesto en retiro el oficial, este decide accionar en amparo alegando violación al debido proceso.</p> <p>Dicho fallo declaró buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo y acogió en cuanto al fondo la referida acción incoada por el ex coronel en contra de la Policía Nacional, por comprobar la violación al debido proceso de ley y en consecuencia ordeno el reintegro inmediato del accionante en el cargo que ostentaba.</p> <p>Inconforme con dicha decisión la Policía Nacional interpuso recurso de revisión contra la referida sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 047/2014, dictada el 20 de febrero de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso, y por tanto REVOCAR la Sentencia núm. 047/2014, dictada el 20 de febrero de 2014 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ACOGE en cuanto a la forma la referida acción de amparo interpuesta por Miguel Ángel Méndez Moquete en contra de la Policía Nacional y la RECHAZA en cuanto al fondo por las razones antes expuestas.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida señor Miguel Ángel Méndez Moquete y a la recurrente, Policía Nacional.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014 dictada por la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis conforme a los argumentos de la hoy recurrente señora Verónica Cedeño Mota, al momento que fue a visitar a su esposo en la de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al informarle que lo habían llevado preso, y la dotación de dicha dirección le incauto su vehículo. Ante tal actuación, la referida señora Cedeño, solicitó al presidente del DNCD la devolución de dicho vehículo y al no obtener respuesta alguna, interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo, por ante este Tribunal, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Verónica Cedeño Mota contra la Sentencia núm. 00103/2014 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00103/2014 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Verónica Cedeño Mota, en aplicación del numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora Verónica Cedeño Mota y a las partes recurridas Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia y Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como los argumentos presentados por las partes, la génesis del conflicto surge al momento en que la señora María Mercedes Peña Cruz, hoy recurrente en revisión constitucional, toma conocimiento del Auto núm. 001-Dic-2014, de fecha dos (2) de diciembre del dos mil catorce (2014) dictado por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se ordena la incautación de la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,500,000.00), en manos de la razón social The Shell Company Limited, Sol Company Dominicana, S.A., hoy (Venergy), producto obtenido por la rescisión de contrato de arrendamiento de una estación de combustible. Motivo por el cual la señora Peña procedió a interponer una acción de amparo, a fin de que se ordene el levantamiento de dicha incautación.</p> <p>La referida acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 25-2015, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no conforme con la decisión, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia Núm. 25-2015, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día quince (10) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Mercedes Peña Cruz; a la parte recurrida, La Procuraduría General de la República y dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Sol Company Dominicana, S.A.; y a La razón social V Energy, S.A., interviniente forzoso.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, y 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0147, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia número 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, en la especie, el señor Yeudy Severino Martínez, ingresó a las filas de la Policía Nacional con el grado de aspirante a Cadete, el día 15 de enero del 2002, y fue cancelado de las filas de la Policía Nacional por alegadas faltas muy graves, según lo establece la Policía Nacional, el día 1ro. de mayo de 2008, cuando ostentaba el grado de Segundo Teniente. El recurrido, entendiéndolo que la cancelación le violentó sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, interpuso una acción de amparo la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo, la cual acogió dicha acción y ordenó la reintegración del recurrido a las filas de la Policía Nacional, con el rango



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que ostentaba al momento de la cancelación, y que en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario con el respeto al debido proceso. No conforme con la sentencia emitida al respecto, la Policía Nacional elevó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 368-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Yeudy Severino Martínez, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Yeudy Severino Martínez, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0190, relativo al recurso de revisión de amparo, incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha nueve (9) de abril de 2015
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata de la cancelación que le hiciera la Policía Nacional al señor Leonardo Carmona Núñez, en fecha 1ero. de septiembre de 1998, por presunta violación a los artículos 2, 59, 60, 295 y 304 del Código Penal. Dicho señor fue favorecido con un auto de no ha lugar dictado por el Juez de la Instrucción, que posteriormente fue confirmado por la Corte de Apelación.</p> <p>El señor Leonardo Carmona Núñez solicitó en varias ocasiones su reintegro a la Policía Nacional, solicitudes que no fueron obtemperadas por dicha institución, lo que conllevó a que el referido señor incoara una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 00113-20015, acogió parcialmente la acción y ordenó a la Policía Nacional la reintegración del oficial a su puesto de trabajo con el mismo rango que ostentaba antes de su cancelación. No conforme con tal decisión, la institución castrense interpuso por ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 00113-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de abril de 2015.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida señor Leonardo Carmona Núñez y al Procurador General Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0226, relativo al Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia número 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae al retiro que la Policía Nacional le hiciera al señor Manuel de Jesús Feliz Bello, de las filas de la institución, quien según la recurrente el oficial fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad, por violar los reglamentos internos de la institución. No conforme con tal acción, el recurrido interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 00124-2015, de fecha 7 de abril de 2015, acogió la acción y ordenó la reincorporación del recurrido a las filas de la Policía Nacional, con el rango de coronel que era el que ostentaba al momento de su puesta en retiro. En desacuerdo con la sentencia referida, la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia Núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: AGOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00124-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Manuel de Jesús Feliz Bello, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Feliz Bello, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2015-0090, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera, contra la Sentencia Núm. 419 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La especie se contrae a una litis originada cuando la señora Alba Azcona Pimentel, copropietaria del condominio Plaza Independencia, interpuso una demanda en violación de régimen de condominio, contra el señor Rafael Mercedes Paulino Valera, con el objeto de que se ordenara el cierre de las operaciones comerciales del Colmado Liquor Store Independencia, que funciona en el primer piso, apartamento A-102, del referido condominio, resultando la Decisión Núm. 2647, dictada por la Primero Sala de Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2009, que ordenó la mudanza a otro lugar del referido negocio.</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el cual rechazó dicho recurso y</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>confirmó, con modificaciones que no alteran su contenido, la sentencia recurrida.</p> <p>En contra de esta última decisión, dicho señor incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia Núm. 419, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>En contra de esta última decisión, el recurrente ha interpuesto el referido recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, cuya parte demandada son los sucesores jurídicos de la señora Alba Azcona Pimentel (fallecida en el curso del litigio), los señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Mercedes Paulino Valera, en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia Núm. 419, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Contencioso – Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, el señor Rafael Mercedes Paulino Valera; y a la parte demandada, señores Edward King Azcona y Daniel King Azcona.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0127, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco, en contra del Auto núm. 167, dictada el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009)
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie el señor José Antonio Ramírez Polanco fue cancelado como teniente de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, bajo el alegato de estar asociado a personas vinculadas al narcotráfico, por lo que interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en virtud de que no existía violación de derechos fundamentales. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>El caso que nos ocupa es el recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. 1128, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Ramírez Polanco contra el Auto núm. 167, dictado el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinar anterior y, en consecuencia, ANULAR el Auto núm. 167, dictado el trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, para que celebre una audiencia oral, pública y contradictoria</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y de los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Antonio Ramírez Polanco y a la recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2014-0019, relativo al recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia Civil núm. 861-10, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis en ocasión de la negativa a expedir el Acta de nacimiento de Ana Maria Belique Delba, hoy recurrida, por parte de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Registro Civil y la Oficialía del municipio de San José de Los Llanos, por alegadas irregularidades; ante tal decisión, la referida señora Belique Delba interpuso una acción de amparo, la cual fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando la entrega de su acta de nacimiento, tantas veces sea solicitada, fallo que dio lugar al recurso de casación presentado por la Junta Central Electoral, caso que sea está conociendo al declararse incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y declinar el mismo ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia Civil núm. 861-10, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 861-10, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Ana María Belique Delba contra la Junta Central Electoral en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), por falta de objeto.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Junta Central Electoral, y a la recurrida Ana María Belique Delba.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**